

# DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.

Precios de suscricion.—En esta Capital 12 rs. al mes.—(Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1<sub>1</sub>2 id.

Sábado 28 de Febrero.

Puntos de suscricion.—En Ciceres, en la imprenta y libreria de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

Número 25.

### GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

enconque le ne glabuques deloctreale en Le dias, cul 8 landuario ancomos altranses

V preguntas que sobre

Para la captura de tres malhechores.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán dentro de los límites de sus atribuciones, y por todos los medios que les dicte su celo, á la captura de tres malhechores, cuyas señas á continuacion care insertan, que en la noche del 15 del actrual perpetraron un robo en la casa de Tolristobal Duque, vecino de la Zarza, á los deque se les está siguiendo causa criminal por rel Juzgado de primera instancia de Monimunchez. Habidos que sean, serán condusa cidos con la seguridad conve iente á dison posicion del referido Juzgado.

One Cáceres 25 de Febrero de 1857.--El Jo Gobernador, *José Muria de Montalvo*.

#### Efectos robados.

Cincuenta rollos de lienzo. Cincuenta y seis sábanas, cuarenta sin estrenar, algunas con las iniciales M. C.

Tres colchas blancas. Veinte y cuatro servilletas y seis man-

teles.

Cinco varas de paño pardo de Torrejon-

cillo y un corte de chaleco fino de paño e verdoso.

Cinco tohallas labradas, una con corta-

P dillos y las otras con flecos.

Una colcha de lino y lana, labrada, con or cenefa de castañuela de color pajizo, ver-Mede y encarnado, con el fondo negro y en-Fecarnado.

Cuarenta y ocho pares de medias de hilo de hombre y de muger.

Diez libras de hilo curado y por curar. Dos peinadores tinos de holanda. Diez mudas de ropa de muger.

Veinte pares de almohadas.

Veinte antecamas.

Dos id. de hilo.

Ministerio de Cultura 2011

Cinco paños de barba. Quince panes y un par d

Quince panes y un par de zapatos. Mil quinientos reales en tres onzas de oro, plata y calderilla.

Dos tocinos, uno con su jamon.
Dos jamones sueltos.

Tres arrobas de morcillas y chorizos. Media fanega de garbanzos. Una botella de aguardiente.

Señas de los ladrones.

uno con pantalon de verano y sombrero

calañés, y los otros dos se ignora su vestido, pero todos tres con capas y pañuelos de color á la cabeza.

CIRCULAR NÚM. 82.

Para la captura de los autores del robo de cinco caballerías menores.

Los Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas encargados de la vigilancia y seguridad pública de esta provincia procurarán, por cuantos medios estén á su alcance, la captura de los autores del robo de cinco caballerías menores, efectuado en la noche del 14 del actual, de la propiedad de Sebastian Fernandez, Fernando Mayoral y Julian Ogea, vecinos de Valdemorales; las que fueron extraidas de un corral inmediato á la casa del primero, cuyas señas se insertan á continuacion. Habidos que sean, serán puestos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Montanchez, por el que se les está siguiendo causa criminal.

Cáceres 25 de Febrero de 1857.--El Gobernador, José Maria de Montalvo.

Señas de las caballerias.

Un jumento de cuatro años, pardo, alzada del medio arriba, un poco reollado en los cuadriles.

Otro id. castaño, cerrado, alzada regular, ambos capones.

Una jumenta castaña, achurrada, alzada del medio abajo.

Un jumento castaño, cerrado, alzada del medio, capon.

Otro rucio, tambien capon y cerrado, alzada del medio para abajo.

Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar la construccion de las maletas, sacos y mochilas que se necesiten durante dos años en las Administraciones de Correos, sin las formalidades de subasta pública.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1511, correspondiente al dia 22 del actual, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—Real decreto. —No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas en virtud de Real órden de 13 de Noviembre último, para contratar la construccion de maletas, sacos y mochilas que se necesiten durante dos años en las Administraciones de Correos de la Península é Islas adyacentes; de conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública, con arreglo á lo dispuesto en la excepcion 8.º del

articulo 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

os materdos complemios derico y facra c

equipments and the large of the particular

of the property of the printer of th

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Budajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

naing single of the continue and second second

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1511, correspondiente al dia 22 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Subsecretaria.—Negociado 2.º—La Reina
(Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real
decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta: que siendo antigua costumbre, observada hasta hace pocos años en el Valle de Matamoros y en la ciudad de Jerez de los Caballeros, que los labradores vecinos de estos puntos labren forzosa y sucesivamente la cuarta parte del término de esta ciudad, pagando á los dueños de las dehesas ó terrenos roturados una parte proporcional de los frutos que recolectaren, y habiéndose puesto de nuevo en observancia esta costumbre en el año de 1855, aunque limitándose tan solo á las dehesas voluntariamente cedidas por los dueños, el Ayuntamiento del citado Valle hizo el repartimiento que se llama de giros entre los vecinos labradores.

Que habiendo tocado una suerte de seis fanegas de la dehesa denominada de las Boeyadas á Isidoro é Ildefonso Agudo, liijos de Catalina Mendez, comenzaron á deslindar y rozar en labor, siendo interrumpidos en la posesion tranquila de esta por su convecino Bartolomé Cavallo, que, fundado en el bando del Ayuntamiento dictado para que los labradores á quienes no hubiese tocado suerte alguna en el repartimiento ocupasen desde luego las que no estuviesen aum labradas por abandono ó incuria de los que las poseian, ocupó una parte de la de Isidoro é Ildefonso Agudo hasta la que aun no habian llegado sus labores:

Que acudieron estos en queja al Ayuntamiento; y, considerando esta corporacion no comprendida en el bando la porcion de terreno de que se trataba, acordó, en 19 de Setiembre de 1855, que abandonará Cavallo las labores que habia emprendido, y este entonces acudió al Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros intentando un interdicto, que le fué admitido, recayendo auto á su favor:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Regidor primero, Alcalde in-

terino del Valle de Matamoros, persuadido de que la Municipalidad de este punto habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y teniendo presente lo prevenido en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, requirió de inhibición al Juez, y este funcionario se declaró competente, fundándose en que su auto, lejos de combatir, apoyaba un acuerdo del Ayuntamiento, cual era el bando de que se ha hecho mencion, y en que habia recaido ya en este asunto la sentencia definitiva à que alude el caso tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que, por último, asistiendo ambas Autoridades, despues de seguida la tramitación que las disposiciones vigentes establecen para esta clase de negocios, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los artículos 49 y 50 de la ley para el gobierno económico político de las provincias, de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los sucesos que han motivado esta competencia, segun los que los Ayuntamientos deben cuidar de todo lo que se refiera al fomento de la agricultura, industria y comercio, y de las providencias que dictasen en estas materias deberá reclamarse en todo caso ante la Diputacion provincial:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, dictada á fin de que no se admitan interdictos de restitucion y amparo contra las providencias que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acordaren dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el que, los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.° Que al tenor de lo dispuesto en el art. 49 de la ley citada, el Ayuntamiento del Valle de Matamoros procedió siempre dentro del círculo de sus atribuciones en todos los acuerdos que resulta tomó en la cuestion de que se trata, sin exceptuar el que se refiere á que Cavallo dejase de cultivar las tierras que habian cabido en suerte á Isidoro é Ildefonso Agudo, puesto que propio es tambien de los Ayuntamientos interpretar sus disposiciones y hacer que se cumplan y ejecuten.

2.º Que la interposicion del interdicto ante el Juez de Jerez de los Caballeros y su admision, son actos de todo punto improcedentes, segun lo que previenen la ley y Real órden citadas; pues aun cuando se tratase tan solo de hacer guardar una disposicion de la Municipalidad del Valle de Matamoros, no está ciertamente cometido este encargo á la Autoridad judicial, y á parte de esto, su auto ataca directa y manifiestamente otro acuerdo tomado con posterioridad, contra el que recursió Cavallo.

dad, contra el que recurrió Cavallo.

3.º Que el juicio sumarísimo á que da lugar el interdicto y el auto que recaiga en su consecuencia no pueden considerarse

como pleito y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada respectivamente para los efectos del párrafo tercero del artículo tambien 3.º del Real decreto.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Adminis-

tracion.

Dado en Palació á 18 de Febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Real decreto aprobando el Reglamento para la Escuela de Diplomática.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1502, correspondiente al dia 13 del actual se insertan el Real decreto y Reglamento siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.—REAL DEcreto.—Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en aprobar-el siguiente Reglamento para la Escuela de Diplomática.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

#### REGLAMETO

DE LA ESCUELA DE DIPLOMÁTICA.

#### CAPITULO PRIMERO.

Objeto y constitucion de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela de Diplomática establecida en Madrid tiene por objeto la instrucción teórica y práctica necesaria para aspirar á las plazas de Jefes y Oficiales de archivos y bibliotecas.

Art. 2.8 La Escuela de Diplomática se halla bajo la inmediata inspeccion de la Direccion general de instruccion pública.

Art. 3.º Compondrán el personal de la Escuela.

Un Director.
Seis Profesores.
Dos Ayudantes.
Un escribiente.
Un bedel.
Un mozo de oficio.

#### CAPITULO II.

#### De la enseñanza.

Art 4 ° El curso de la Escu

Art. 4.º El curso de la Escuela de Diplomática se abrirá el 1.º de Octubre y concluirá en el mismo dia del mes de Junio.

Art. 5.º Los 15 últimos dias de Setiembre se emplearán en los exámenes extraordinarios de cada curso y en los de entrada á la matrícula del primer año.

Art. 6.º La matrícula estará abierta desde el dia 45 de Setiembre hasta el 30 inclusive, pudiendo ampliarla el Director por ocho dias mas á favor de los alumnos que acrediten justa causa para no haberse presentado.

Art. 7.º Las lecciones durarán por lo

menos hora y media.

Art. 8.º Serán vacaciones los Domingos y fiestas enteras de precepto, los dias y cumpleaños del Rey y Reina, desde el 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres dias de Carnaval, el Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado Santo, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 9.º Los estudios en la Escuela de Diplomática se distribuirán por el órden y en la forma siguientes, dándose de cada enseñanza tres lecciones semanales.

#### ab oup a omiprimera anoini lo out ". &

Paleografia general. Comprenderá la

historia del desarrollo de la escritura, especialmente en España, y la lectura é interpretacion de los documentos y diplomas anteriores al siglo XVIII.

Latin de los tiempos medios y conocimiento del romance, del lemosin y gallego. Se hará este estudio con la amplitud conveniente en lo especulativo y práctico.

#### SEGUNDO AÑO.

Paleografia crítica. Abraza la explicacion de los caractéres de los diplomas y códices y quanto conviene á distinguir los auténticos de los apócrifos.

Arqueología y numismática. En esta cátedra será estudio preferente el de la epigrafia; se dará á los discípulos una breve noticia de las artes en la edad media, y se procurará adquieran conocimiento exacto de los monumentos y objetos antiguos, y del modo de colocar y clasificar estos últimos en los Museos y Bibliotecas.

Se darán lecciones de aljumia, encargándose de ello, por el tiempo que sea necesario, uno de los Ayudantes de la Escuela, designado por el Director.

#### TERCER ANO.

Clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas. Ademas del conocimiento de los métodos empleados dentro y fuera de España y de la parte histórica, administrativa y reglamentaria en punto á Archivos y Bibliotecas, adquirirán los discípulos nociones generales de Bibliografía.

Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas. Al explicar los usos y costumbres, la legislación y gobierno de la Península en aquel período, se inculcará á los alumnos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas.

Art. 10. Habrá diariamente ejercicios prácticos, á los cuales asistirán, por espacio de hora y media por lo menos, todos los alumnos de la Escuela, divididos en las secciones que el Director estime conveniente.

Art. 11. Estos ejercicios consistirán en las copias de códices y diplomas y en extractar estos últimos, ejecutando precisamente los trabajos de manera que sean útitiles á la enseñanza de los alumnos, para las publicaciones de la Real Academia de la Historia y para el arreglo del archivo que este cuerpo está formando.

### -0591 and to CAPITULO Historica stran

#### De los exámenes.

Art. 12. Serán de entrada, ordinarios y extraordinarios.

Art. 13. La Junta de Profesores, pre-

sidida por el Director, formará el Tribunal. Art. 14. Los exámenes ordinarios anuales se verificarán en los 15 primeros dias de Junio: los extraordinarios y de entrada á matrícula en los 15 últimos dias de Se-

Art. 15. Durará cada exámen el tiempo que los Profesores consideren necesario para cerciorarse de la idoneidad del alumno, tanto en la parte teórica como en la

Art. 16. No habrá otras calificaciones que las de sobresaliente ó bueno. La primera se obtendrá por unanimidad de votos.

Art. 17 El alumno que no obtuviere la nota de bueno en los exámenes ordinarios, quedará suspenso hasta los extraordinarios. Si en estos no ganase la expresada nota, perderá el curso.

#### CAPITULO IV. De de comentar

# chibarrages Del Director. In andmetic ob.

Art. 18. Sus atribuciones son:

Primera. Cuidar de la puntual observancia del Reglamento de la Escuela y del exacto cumplimiento de las órdenes que se le comuniquen. Segunda. Proponer al Gobierno las mejoras oportunas respecto de la enseñanza y el régimen interior de la Escuela.

Tercera. Intervenir en todo lo relativo á la administración económica de la misma. Cuarta. Presidir la Junta de Profesores.

Quinta. Nombrar para las plazas vacantes de bedel y mozo.

Art. 19. En el caso de ausencia, enfermedad ó vacante hará las veces de Director el Profesor mas antiguo.

#### CAPITULO V.

De los Profesores, sus derechos

y obligaciones.

Art. 20. Cubiertas por el Gobierno las plazas de Profesores de nueva creacion, las vacantes se proveerán mitad por oposicion, mitad por concurso. A la oposicion serán admitidos los que hayan obtenido título de paleógrafos bibliotecarios, ó desempeñado, por tiempo de seis años con Real nombramiento, plazas científicas en Archivos ó Bibliotecas. Entrarán en concurso los Ayudantes, y propondrá el Director, oida la Junta de Profesores, al que juzgue mas apropósito, si anteriormente hubiere acreditado los conocimientos necesarios para desempeñar con lucidez la catedra vacante.

Art. 21. El Director propondrá los ejercicios de oposicion, que se acomodarán en cuanto lo permitan la índole y naturaleza de las enseñanzas, á lo prescrito sobre este punto en el Reglamento de estudios vigente.

Art. 22. El Tribunal de oposiciones se compondrá de siete Jueces en esta forma:

El Director de la Escuela, Presidente; dos individuos de la Academia de la Historia designados por el Gobierno; dos Catedráticos de la Escuela sacados á la suerte, y dos personas distinguidas por sus conocimientos científicos y literarios, designadas tambien por el Gobierno.

Art. 23. El sueldo de entrada de los Profesores será el de 12,000 rs. anuales. Esta dotación se aumentará á razon de una cuarta parte por cada seis años de servicio efectivo en la enseñanza de la Escuela. En ningun caso podrá exceder el sueldo máximo del duplo del de entrada.

Art. 24. Los puntos relativos al régimen, disciplina y enseñanza de la Escuela se tratarán en Junta de Profesores, presidida por el Director. Este mismo aprobará los programas de cada asignatura.

Art. 25. Los Profesores redactarán el programa de sus asignaturas, y explicarán con arreglo á él una vez aprobado.

Darán mensualmente parte al Director de la conducta y aprovechamiento de los alumnos.

## CAPITULO VI.

### De los Ayudantes de Profesor.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes se darán por oposicion, exigiéndose para entrar en ella los mismos requisitos que para las de Profesores.

Art. 27. Uno de los Ayudantes desempeñará el cargo de Secretario de la Escuela y el otro el de Bibliotecario y Archivero.

Art. 28. Deberán ademas sustituir á los Profesores en sus ausencias y enfermedades, y dirigir los ejercicios prácticos de los alumnos conforme á las instrucciones que les diere el Director despues de oida la Junta de Profesores.

Art. 29. Tendrán los Ayudantes el sueldo anual de 6,000 rs.

#### ob 81 ob not CAPITULO VII./ no aphinde

to por falta de licitudores las dos subastas ce-

#### De los dependientes.

Art. 30. El escribiente, el bedel y el mozo de oficio recibirán del Director las instrucciones convenientes para el mas exacto cumplimiento de sus respectivos obligaciones.

Art. 31. El escribiente tendrá 5,000 rs. de sueldo, 3,000 el bedel y 2,200 el mozo.

#### CAPILULO VIII.

De los alumnos.

Art. 32. Para ser matriculado en la la Arcuela de Diplomática se requiere:

1.º Acreditar la edad de 18 años.

2.º Presentar el título de bachiller a filosofia ó en facultad mayor.

3.º Ser aprobado en el exámen de licaciona general de España y nociones general les de literatura latina y castellana, aor los Profesores de la Escuela.

Art. 33. Los alumnos deberán asi Ar puntualmente á las clases teóricas y á as l ejercicios prácticos.

Art. 34. Perderán curso á las 10 falegle voluntarias de asistencia, y solo se tole M rán otras 20 faltas en caso de enfermedade justificada.

Art. 35. Tambien perderá curso el ale

Art. 35. Tambien perderá curso el alu no por su desaplicación ó mal comport miento. El Director en Junta de Profesorea le borrará de las listas.

Art. 36. El alumno que por dos ver Ji fuere reprobado en el exámen de las mar 6 rias de cualquier año, no podrá pertener de en adelante á la Escuela.

Art. 37. Ganados y aprobados los <sub>la</sub> I años que forman el estudio de esta Escuelor podrán los alumnos aspirar al título de Mal leógrafos bibliotecarios.

Art. 38. Los ejercicios para obtener 1 titulo de Paleógrafo bibliotecario, sercio tres: el primero consistirá en la lectura gio una disertacion compuesta en el espacio da 15 dias, cuyo tema elegirá el alumno ma entre seis sacados á la suerte, y en la col. testacion por tiempo de media hora á Col observaciones y preguntas que sobre sen discurso hagan los Profesores. El segundos en el exámen de preguntas sobre todas lo materias que abraza la enseñanza, y el tror cero en ejercicios prácticos, ya leyendosso descifrando documentos antiguos, ya expor minándolos criticamente y respondiendolu las dificultades que susciten. Todos los aptr tos serán públicos: los dos últimos durarpid una hora cada uno, y los tres aunque selet

Art. 39. Siempre que el alumno no fuecto re aprobado en alguno de los actos pour mayoría en votacion secreta, quedará sus siempreso y habrá de repetir el ejercicio dentipo del plazo que señale el Tribunal, no debien vi do bajar de tres meses ni exceder de sel por el alumno que por dos veces fuere suspenso no podrá presentarse á nuevo exáme de hasta despues de trascurrido un año.

Art. 40. Se celebrarán los ejercicios para aspirar al título durante los meses de Junio, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Art. 41. El Director remitirá al Gobier III no de S. M. las actas de exámen para l'expedicion de los correspondientes títulos o

Art. 42. Dos de los alumnos mas sobre salientes disfrutarán por tiempo de la raños pension de 4,000 rs., que cesará rantes obtienen colocación.

Art. 43. Para optar á la pension necesi el ta el alumno haber merecido siempre not de sobresaliente.

Art. 44. Si mas de dos alumnos optase à la pension, se adjudicará esta á los que en concurso abierto al propósito logren e primero y segundo lugar en la propuesta Los ejercicios de oposiciones serán los mismos establecidos para obtener título de Paleógrafos bibliotecarios.

Art. 45. Los alumnos pensionados que darán en la Escuela para auxiliar á le Profesores y desempeñar los trabajos que la Academia de la Historia les encargare con aprobación del Gobierno de S. M.

Art. 46. Los alumnos pagarán por de rechos de matricula 100 rs, en papel de reintegro; la mitad al tiempo de inscribir se, y la otra mitad en los últimos 15 dias del mes Marzo.

Art. 47. Para la expedicion del titulo de Paleógrafo bibliotecario satisfarán los alumnos aprobados la cantidad de 1,000 rs. en papel de reintegro.

Senas de las ladrenes.

uno con pantalon de verano v sombrero

#### CAPITULO IX. og bali ob

coa de lerer de los Cabilleros Disposiciones generales.

Art. 48. El Director, oida la Junta de rofesores, dispondrá lo conveniente para ejecucion de este reglamento y procedea los demas particulares que no se menionan, proponiendo al Gobierno las modicaciones y reformas que aconseje la expegencia, en particular sobre el orden que aor lo tocante á los alumnos ya matriculaos han de tener las enseñanzas.

Art. 49. Quedan modificadas ó derogaas las disposiciones anteriores que se oponan á la completa ejecucion del presente aleglamento.

er Madrid 11 de Febrero de 1857 .- Aproedade per S. M .- Moyane.

Real decreto mandando continuen siendo un solo establecimiento de enseñanza, el Instituto agregado à la Universidad de Granada y el Colegio Real de San Bartolomé y Santiago.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1509, correspondiente al dia 20 del actual, se Mallan insertos la Exposicion y Real de-

crelo siquientes:

MINISTERIO DE FOMENTO. - Exposiercion A S. M.—SENORA: El antiguo Colea gio de San Bartolomé y Santiago de Granao da se convirtió, á consecuencia de la reforma general de los estudios decretada por cov. M. en 17 de Setiembre de 1845, en un Lolegio Real destinado á dar la segunda ene señanza á los alumnos internos; y habiénndose organizado al propio tiempo el Institus lo agregado á aquella Universidad, vinietron à coexistir en la misma poblacion dos doescuelas de la misma indole, y ambas inexcompletas; la una, por faltarle la animacion do que dá un crecido número de alumnos, y la aotra, por carecer de local y recursos proarpios con que atender cumplidamente al obseleto de su institucion.

s. Asi, no tardó en conocerse la convenienfuecia de formar, de los dos establecimientos, po uno que satisfaciera debidamente las necesus sidades de la segunda enseñanza en aquella nt provincia, y resultado de la unánime conien viccion que en este punto abrigaban las Corsei poraciones populares y las Autoridades civil y académica, sué el Real decreto de 22 me de Junio de 1849, por el que se unieron el Colegio y el Instituto. Grandes ventajas ha pa traido, Señora, aquella medida: el Instituto ha adquirido vida propia; ha crecido considerablemente el número de alumnos interier nos, y con él el crédito del Colegio: se ha librado la provincia del gravamen que le los ocasionaban los gastos de la instruccion sepre cundaria, y los fondos del Colegio-Instituto tre cubren con deshago sus atenciones ordinarias, y todavia queda un sobrante considerable, que se invierte en becas gratuitas, y esi en ensanchar el edificio y aumentar el ma-

not terial de la enseñanza.

Ministerio de Cultura 2011

Pero aun ha de alcanzar mayor prospeisel ridad aquel establecimiento literario, si se hacen en su régimen algunas reformas ordenadas á simplificar su administracion gude bernativa y económica y á regularizar la concesion de pensiones de gracia. La Junta de Hacienda que hoy existe tiene atribuciones que embarazan la accion del Direcue lor, la cual debe dejarse expedita, porque solo así podrá exigirsele la reponsabilidad propia de este cargo. Conviene pues reem-Plazarla con una Junta inspectora, semejante à las que hay en los Institutos provinciales, bien que determinando que sea su Prede sidente el Rector de la Universidad, Jefe del distrito universitario, y vocal Secretalias rio un Catedrático en cuyo nombramiento tengan intervencion sus compañeros, puesto que tan interesado está el claustro de profesores en el buen manejo de los fondos del establecimiento. Esta Junta, asi constituida, deberá vigilar y fiscalizar las operaciones de cuenta y razon, mas no entrometerse en el gobierno y administracion de la Escuela, funciones que corresponden al Director ba-

jo la dependencia de sus superiores gerárquicos. ] un rem ob selupsis sel estables.

En el dia están unidos los cargos de Vicedirector del Instituto, superior inmediato de les alumnes internos y Jese económico del Colegio. No es conveniente semejante cumulo de atenciones tan inconexas y heterogéneas. Lo que principalmente importa en este funcionario es que sea persona idonea para formar et corazon de los alumnos, grabando en él saludables máximas religiosas y morales; y tal vez un eclesiástico de las prendas que exige tan grave cargo carezca de la categoria académica conveniente, en el que, siguiera sea por corto tiempo, ha de estar alguna vez al frente del claustro de profesores. Por esta razon se establece que sustituva al Director un catedrático del Instituto, limitando las atribuciones del Rector del Colegio á dirigir la educacion moral y religiosa. En el reglamento se cuidará de descargarle tambien del deber que hoy tiene de intervenir los gastos interiores de la casa, incumbencia ajena y poco digna del carácter sacerdotal.

El señalamiento de reglas fijas para la concesion de pensiones gratuitas es sin duda la parte mas importante del proyecto de decreto que se somete á la alta sabiduría de V. M. Se han de conceder estas gracias, parte como premio á los alumnos internos mas sobresalientes y parte à los hijos de buenos servidores del Estado, que por falta de recursos no puedan atender á los gastos de su educacion. Respecto de los primeros, está va establecida la oposicion como único medio de obtener la beca; ahora se extiende á los segundos, pues no es bastante, à juicio del que suscribe, para conceder discretamente el inapreciable beneficio de la educación; asegurarse de que los agraciados no podrian adquirirla á sus expensas, sino que conviene procurar que la gracia recaiga en jóvenes de privilegiado talento, que puedan algun dia devolver con usura á su patria, honrándola é ilustrándola, el caudal de conocimientos que deban á la munificencia de V. M. Tambien se señala cierto número de medias becas como recompensa de una conducta irreprensible, pues no solo han de obtener aplauso y estímulo las dotes del ingenio, cuando tanto interesa la reforma de las costumbres.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, y de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruceion pública, suplica á V. M. se digne prestar su aprobacion al adjunto proyecto de

decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano. Ha hadang al a naskabaca and de los articulos 2.º. u. v. k.º del Rea

#### REAL DECRETO.

depositos, de 29 de Seirembre, de 1852. Atendiendo á las razones que, oido el Real Consejo de Instruccion pública, me ha expuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto agregado á la Universidad de Granada, y el Colegio Real de San Bartolomé y Santiago, continuarán siendo un solo establecimiento de enseñanza, el cual, en punto al régimen académico y categoria de sus profesores, tendrá el carácter de Instituto agregado á Universidad, y en cuanto á su gobierno interior y administracion economica, se regirá por las mis-

Art. 2.º El cargo de Director del Colegio-Instituto será de Real provision, debiendo recaer en un catedrático del establecimiento ó de la Universidad de Granada, o en persona de acreditada capacidad cientifica y administrativa.

mas reglas que los Institutos provinciales

que se sostienen con fondos propios.

Art. 3.º Las atribuciones del Director del Colegio-Instituto serán las que el artículo 12 del Reglamento general de Estudios señala á los Directores de Instituto provincial, y determine el particular del establecimiento, obranch noficeccon es oup sal

Art. 4.º El sueldo de Director será el de 16,000 rs. anuales; si fuere catedrático cibirá la mitad. Comercido de entre shall

Art. 5.º Para sustituir al Director en ausencias, enfermedades y vacantes habrá un Vice-Director nombrado de entre los catedráticos del establecimiento á propuesta del Director: este cargo será honorifico y gratoito il le rie mareidaq es emp direit en

Art. 6.º Será Secretario del Colegio-Instilulo un catedrático nombrado por la Junta inspectora à propuesta del Claustro de profesores. olusinalimination

Art. 7.º El Reglamento señalará las obligaciones del Secretario, así en la parte academica como en la administrativa.

Art. 8.º El Secretario recibirá en remuneracion de su trabajo la gratificacion anual de 3,000 rs. de la create outille of

Art. 9.º Se organizará la Junta inspectora del establecimiento en la forma prescrita por el art. 42 del Reglamento general de Estudios, con la diferencia de que será Presidente el Rector de la Universidad y Vocal Secretario el del Colegio-Instituto.

Art. 10. Las atribuciones de la Junta inspectora serán las que señala á estas corporaciones el art. 50 del Reglamento.

Art. 11. Los fondos del Colegio-Instituto consistirán:

1.º En las rentas del antiguo Colegio de San Bartolomé y Santiago.

2.º En el producto de los derechos de matricula de los alumnos tanto internos como externos.

3.º En las pensiones que satisfagan los alumnos internos.

4.º En la consignación que habrá de incluirse en el presupuesto provincial si no bastasen los recursos anteriormente enumerados para satisfacer las necesidades del establecimiento.

Art. 12. Los alumnos internos serán de tres clases; pensionistas, medio pensionistas ó agraciados con media beca; y gratuitos, ó agraciados con beca entera: los primeros pagarán la pension que determine el Reglamento; los segundos la mitad; los últimos no satisfarán cantidad alguna por manutencion y hospedaje.

Art. 13. A todo pariente de los fundadores del antiguo Colegio de Santiago, que justifique debidamente su derecho, se le concederá beca gratuita, incluyéndose este gasto como carga de justicia en el presu-

puesto del establecimiento.

Art. 14. Ademas de las becas de que se hace mencion en el artículo anterior, se empleará en otras, tambien gratuitas, el sobrante de los productos del Colegio-Instituto, despues de cubiertas sus atenciones ordinarias, y de invertir en su fomento y mejora la suma que el Gobierno determine.

Art. 15. Las becas gratuitas serán 10, ademas de las referidas en el art. 13, y las medias becas 20. Este número podrá aumentarse ó disminuirse segun el estado económico del Colegio-Instituto.

Art. 16. Las becas enteras que no se den por derecho de parentesco, se provecrán por oposicion, pudiendo aspirar á la mitad de ellas los pensionistas y medio pensionistas que hayan observado buena conducta, y obtenido nota de sobresaliente en el curso inmediatamente anterior á la vacante; á la otra mitad podrán optar los hijos de empleados públicos, cesantes ó jubilados, cuya dolación no esceda de 8000 reales anuales, y los huerfanos de los que hubieren fallecido en activo servicio, siempre que no tengan otros medios de subsistencia que la viudedad no superior à dichasuma que disfrutaren sus madres.

Art. 17. Las dos terceras partes de las medias becas de gracia se proveerán por oposicion entre los pensionistas que tengan las circunstancias expresadas en el artículo anterior, y las restantes se concederán como premios á los que mas se hayan distinguido por su buena conducta, siempre que en el curso anterior no hayan obtenido nota inferior á la de bueno.

Art. 18. El Reglamento determinará la forma en que han de verificarse las oposiciones á las becas y las formalidades que han de observarse para la concesion de las tamiento.

- Art. 19. La beca ó media beca gratuita se pierde:

1.º Por quedar reprobado en alguna asignatura.

2.º Por dejar de obtener la nota de bueno ú otra superior en dos cursos seguillos.

3.º Por faltas graves contra la sabordinacion y la moral.

Art. 20. Al frente del colegio de internos habrá un Rector encargado de dirigir la educación religiosa y moral de los alumnos: este cargo será desempeñado por un eclesiástico de ciencia y virtud.

Art. 21. El Rector del colegio tendrá 6,000 rs. de sueldo anual, percibiendo solo la mitad en los casos previstos en el articulo 4. ochrana ab v naduza-

Art. 22. Se nombrarán los repetidores que se juzguen necesarios para vigilar constantemente á los alumnos internos, y regentar las clases de repaso que deben tener de las materias que cursen.

Art. 23. Las plazas de repetidores estarán dotadas con 3,000 rs. anuales, y se proveeran por oposicion en bachilleres de filosofia, mayores de 20 años y de buena conducta.

Art. 24. Uno de los repetidores por lo menos será presbitero, para que ayude y sustituya al Rector del colegio en las fun-

ciones propias de su ministerio.

Art. 25. Los alumnos que hayan terminado la segunda enseñanza en clase de internos podrán permanecer en el colegio durante los tres primeros años de facultad; pero solo como pensionistas, aunque antes fueran medio pensionistas gratuitos.

Art. 26. Se reformará el reglamento del Colegio-Instituto conforme á las anteriores disposiciones, haciendose en él al propio tiempo las modificaciones que exija su buen régimen interior.

Art. 27. Queda derogado, en cuanto se oponga al presente, el Real decreto de 22 de Junio de 1849

Artículo transitorio. Lo dispuesto en los articulos 16 y 17 no es aplicable á los agraciados con becas gratuitas antes de la fecha de este decreto, aunque no hayan comenzado todavia á disfrutarlas.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857. -Está rubricado de la real mano.-El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samalibrers que en cila se es presan.

#### registions y deputation ill mains, con ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIRAVEL.

sulph supre the depositor que deline

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y aprobado por la Exema. Diputaeion el arriendo de consumos de esta villa para el corriente año, con la facultad de la exclusiva al por menor, y no habiendo tenido efecto en primer remate ninguno de los artículos de consumos, mas que el de jabon blando que fué cubierto su presupuesto, se invitan licitadores para la segunda subasta de aquellos ramos que no tuvieron lugar en la primera que se celebrará en la Casa consistorial de esta villa, el dia 1.º de Marzo próximo á las once de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto y a continuacion se expresa: naved 500 2000 1000

28 de Enero ultimo. 2 para el mas focil.	Derechos para el Tesero.	3 p.010 de aumento por co- branza.	Tipo pa- ra la su- basta.
Ramo de vino	3200	96	5296
Id. de aguardiente y licores	600	18	618 1287 <sup>50</sup>
Id. de vinagre	150	3 50	155 50 4057 38
ld. de carnes	1014 20 Lo	272 38	212012

Miravel y Febrero 20 de 1857 .-- El Alcalde, Dionisio Sancho. Circular cacargands a las Alcalde

manificaten sin pérdida de tiempo los recursos con que cueltan pares la habilitamedias becas en premio al buen comporcion de las escuelas públicos. o disfrutare prebenda eclesiástica, solo per-

Hallándose vacante el empleo de Maestro Mayor de 2.ª clase de fortificaciones y edificios militares del Peñon de la Gomera v Alucemas, dotado con 7,000 rs. vellon anuales, y debiendo proveerse dicha vacante segun Reglamento, se anuncia al público para que el quiera solicitarla presente sus instancias á mi autoridad dentro del plazo de diez dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. En la Secretaria de esta Direccion Subinspeccion se enterará a los pretendientes de las materias de que han de sufrir exámen y de cuantas noticias deseen saber relativas á dicho empleo. Badajoz 21 de Febrero de 1857.-El Brigadier Director Subinspector, Lope y Arroyo.

#### INDICE

Art. 23:-Las plazas de regelidores esta-

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletin oficial en el mes de Febrero.

Número 14.— Circular valorando los precios á que han de abonarse los suministros que hagan los pueblos de esta provincia en todo el presente mes.

Núm. 15.—Circular previniendo á los arrieros que en los meses de Enero y Febrero del año próximo pasado condujeron sal á varios Alfolies de esta provincia, sin estar incluidos en las contratas celebradas por este señor Gobernador, que se presenten inmediatamente á hacer efectivas las sumas que se les adeudan.

Otra para que las Juntas generales de Agricultura de partido, manifiesten antes del 15 del actual, el número de ganados, instrumentos ó productos agrícolas que se proponen presentar para la exposicion de París, con lo demas que se expresa.

Núm. 16.—Real órden de 29 de Enero áltimo, haciendo varias prevenciones para la instruccion de los expedientes de quintas.

Otra prohibiendo la circulación de los libros que en ella se expresan.

Otra sobre los depósitos que deben hacerse al presentar las solicitudes de registros y denuncios de minas, con lo demas que se expresa.

Circular manifestando los conceptos por que deben contribuir los arrendatarios de consumos y se recuerda el cumplimento de lo prevenido en la circular de 7 del actual.

Otra haciendo saber á los religiosos exclaustrados ó sus legítimos herederos, residentes en esta provincia, que tengan pendientes ante la Junta de clases pasivas solicitudes para declaración, rehabilitación ó mejora de derechos, se presenten antes de finalizar el presente mes en esta Contaduría de Hacienda pública ó ante los Alcaldes de los pueblos donde residan, con una nota firmada precisamente por los mismos interesados, en que se exprese la fecha y objeto de las reclamaciones que hayan dirigido á la referida Junta.

Real órden fecha 28 de Enero último, dictando varias reglas para el mas fácil, expedito y acertado desempeño del importante ramo de la estadística civil y criminal.

Núm. 17.—Real órden circular, comprensiva de varias disposiciones para el mejor servicio del ramo de montes, con designacion de los partidos á que se destinan los Guardas mayores.

Otra dando de baja en el ejército al Capitan de infantería, don Gregorio Iz-

quierdo y Torrecilla.

Circular encargando á las Alcaldes manifiesten sin pérdida de tiempo los recursos con que cuentan para la habilitación de las escuelas públicas.

Relacion de las partidas fallidas declaradas por los Ayuntamientos y mayores contribuyentes asociados, de los pueblos que se expresan, y aprobadas por el señor Gobernador durante el 2.º semestre de 1856, que se publican en el Boletin oficial en cumplimiento de lo que se previene en la regla 5.ª de la Reafórden de 1.º de Julio último.

Núm. 18. — Repartimiento sobre los aprovechamientos comunes para atender en parte á las obligaciones provinciales en el primer semestre de este año.

Real orden de 6 de Febrero actual, aclarando y ampliando la de 26 de Enero último, inserta en el Boletin del dia 7 de aquel mes, sobre la cantidad que ha de consignarse al presentar las solicitudes de registros y denuncios de minas y demas que expresa.

Otra sobre franquicia de Correos.
Otra dando de baja en el ejército al
Teniente del batallon provincial de la
Palma, D. Marcelino Jimenez y Guiralt.

Relacion de las partidas fallidas declaradas por los Ayuntamientos y mayores contribuyentes asociados, de los pueblos que en ella se expresan, y aprobadas por el señor Gobernador durante el 2.º semestre de 1856, que se publican en el Boletin oficial en cumplimiento de lo que se previene en la regla 5.º de la Real órden de 1.º de Julio último.

Circular recomendando la Biblioteca de los niños, publicada por los Sres. don Rafael Sanchez Cumplido y D. Antonio Valcárcel.

Núm. 19.—Circular designando los distritos á los Peritos agrónomos de Montes de esta provincia.

Real órden comprensiva de varias disposiciones para admitir á exámen en las Universidades del Reino, á los Oficiales activos ó cesantes de Gobiernos de provincia que lo soliciten.

Circular sobre captura de cinco malhechores.

Otra encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la captura de Dionisio y José Alvarez Martin, hermanos, Martin Cordero Arias y Antonio Luma.

Otra encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la captura de Juana Criado, de esta vecindad.

Real decreto y Reglamento de 4 de Febrero actual, creando una Escuela especial de Ayundantes de Obras públicas.

Circular previniendo á los Ayuntamientos de esta provincia, deudores á la Hacienda por el 20 por 100 de propios y 5 por 100 de arbitrios, que si en lo que resta del presente mes no satisfacen sus descubiertos, el 1.º de Marzo serán apremiados ejecutivamente.

Núm. 20.—Real orden previniendo puedan ser suplentes de los Jueces de paz, los Regidores y Síndicos de Ayuntamiento.

Cuenta particular del 1 por 100 supletorio repartido á los pueblos de esta provincia, sobre la contribución Territorial del año de 1856, expresiva de la cantidad repartida en cada uno de ellos, de las bajas acordadas para cubrir partidas fallidas del segundo semestre de dicho año y de la cantidad líquida que resulta á favor de cada pueblo, la cual se forma por esta Administración en cumplimiento del art. 13 de la ley de 16 de Abril de 1856.

Núm. 21.—Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo. Núm. 22.—Real orden permitiendo se celebren las exequias de cuerpo presente.

Otra dictando las disposiciones que se han de observar para adquirir el título de Preceptor privado de Latinidad.

Otra redactando de nuevo el número 13, del órden segundo de la clase prime1a, del cuadro de excepciones físicas para el servicio militar.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Navalmoral de la Mata.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la proviucia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Valls.

Circular previniendo á los Ayuntamientos de la provincia que formen y remitan á esta Administración las propuestas de Peritos repartidores de la contribución territorial para 1858.

Nota expresiva de las existencias que resultaron en fin del mes anterior, cantidades recaudadas durante el actual y las satisfechas en el mismo á las obligaciones del presupuesto provincial.

Núm. 23.—Circular reencargando el cumplimiento de las circulares que se citan sobre remision al Visitador principal de ganaderías de un estado de los ganaderos y ganados existentes en los distritos municipales.

Otra haciendo saber á los ganaderos de esta provincia, que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y Audiencia territorial de Barcelona.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras.

Circular sobre los medios de hacer efectivo el importe de los encabezamien-tos de consumos y formalidades que deben observarse.

Real órden circular fecha 3 de Febrero, mandando que las Salas de Gobierno de las Audiencias, adopten las medidas que conduzcan á la puntual observancia de los artículos 2.°, 3.° y 4.° del Real decreto orgánico de la Caja general de depósitos, de 29 de Setiembre de 1852.

Competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Almunia.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de la provincia de Búrgos.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo.

Real orden dando de baja en el ejército al Teniente de infantería D. Mariano Aguado y Sesma.

Núm. 25.--Circular sobre la captura de tres malhechores.

Otra encargando la captura de los autores del robo de cinco caballerías menores.

Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar la construccion de las maletas, sacos y mochilas que se necesiten durante dos años en las Administraciones de correos, sin las formalidades de subasta pública.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera in cia de Jerez de los Caballeros.

Otro aprobando el Reglamento la Escuela de Diplomática.

Otro mandando continúen siendo solo establecimiento de enseñanza, el tituto agregado á la Universidad del nada y el Colegio Real de San Barlo mé y Santiago.

### ANUNCIOS.

### BOUTAR

de las atribuciones

# DE LOS JUECES DE PAZ

Ó SEA

### TRATADO GENERAL TEORICO-PRACTICO DE

del personal de dichos Juzgados, de los gocios de que deben conocer y del do de proceder en ellos; con formula para los actos conciliatorios, juicios bales, ejecucion de las sentencias y lo convenido en la conciliación, abtestatos y testamentarías, cuentas y ticiones, deslindes, emplazamientos, pósitos, etc. y un minucioso arance los derechos de los Secretarios, por ros y peritos,

POR CHIPTIAN

### D. MARCELO M. ALCUBILLA,

Abogado de los Hustres Colegios de Valladoli Búrgos.

Se vende en Madrid en la Imprentatel El Consultor, calle de la Bola, núm. 3 nl en la librería de Cuesta, calle Mayor. precio 10 rs.

### EL CONSULTOR,

sommula of engineers de alumnos

Periódico de Administracion municipal y de intereses locales:

Lapor carecer de local y recursos pro

publicacion dedicada á los Ayuntamien los, Secretarios de estas corporaciones, A R caldes, Jueces de Paz, sus Secretarios, à toda clase de personas que se interessent en la buena administracion de los interesses locales,

#### POR D. MARCELO M. ALCUBILLA.

La Redaccion de este periódico estable de cida primitivamente en Búrgos y desput de Valladolid, se ha trasladado en Octubi de 4856 á Madrid.

Se publican ocho números al mes pliego marquilla á tres columnas, y se de ademas 22 entregas de obras administrativas.

El precio de suscricion es 42 rs. por la do el año, ó á razon de 44 pagando posemestres ó trimestres, si se hace la suscricion en la Redaccion, calle de la Bolanúmero 3, cuarto bajo, ó por medio de carta acompañando libranza del importamento del corresponsal cuesta 46 rs. por año 24 por semestre y 13 por trimestre.

#### Extravio de dos yeguas.

En la noche del 26 de Febrero, han de aparecido de la dehesa de Castillejo de SE lor, término de esta Capital, dos yeguno propias de D. Bernabé García Viniegra, de las señas siguientes:

Una, alzada la marca, pelo castaño la algunos blancos en la frente y hierro de la á la derecha, edad cerrada. Está en dia de parir.

Otra, alzada la marca, pelo negro, calzada de los pies, estrella en frente, hieren de F á la derecha, edad para seis años Está criando pero no lleva la rastra.

Cáceres 27 de Febrero de 1857.

oriento y administracion de la Esci

Cáceres: 1857.-Imp. de D. N. M. Jimenez.

Ministerio de Cultura 2011